

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 3

Referencia: 3

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-01-1947

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE UN AUMENTO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10203

Publicada el: 22-01-1947

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 67

Posición: 204

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIÉRCOLES 22 DE ENERO DE 1947

NUMERO 10,203

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto-Ley No. 3 de 16 de Enero de 1947, por el cual se establece un aumento del Impuesto sobre Inmuebles.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 7 de 8 de Enero de 1947, por el cual se reglamenta el Registro del Estado Civil.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Decreto No. 25 de 16 de Enero de 1947, por el cual se establece la Comisión de Hacienda Provincial de Cúcuta con una partida.

Modificación de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Artes y Oficios

Decreto de Gabinete

AUMENTASE UN IMPUESTO

DECRETO LEY NUMERO 3

(DE 16 DE ENERO DE 1947)

por el cual se establece un aumento del Impuesto sobre Inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone la Ley 50 de 25 de septiembre de 1946, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario tomar algunas medidas para procurar el equilibrio entre los ingresos y egresos del Presupuesto;

Que el actual gravamen que pesa sobre los inmuebles se considera de tal naturaleza y proporción que se hace susceptible de un aumento justo y racional; y

Que el Organismo Ejecutivo está facultado para establecer o modificar los impuestos, contribuciones y rentas necesarias para atender a los gastos del servicio público.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 4º de la Ley 76 de 1941 quedará así:

Artículo 4º El impuesto a que se refiere esta Ley será del diez por mil o uno por ciento anual que se continuará reconociendo, cobrando y pagando sobre los avalúos fijados en el Catastro de la Propiedad y sobre los avalúos que en el futuro se hagan sobre bienes sujetos al gravamen, con excepción de las naves mercantes nacionales que se dediquen al tráfico internacional, que pagarán un impuesto anual de diez centésimos de balboa (B. 0.10) por cada tonelada de registro que resulte de su patente, impuesto que no podrá ser aumentado durante el término de veinte años contados desde la fecha en que se haya expedido la respectiva patente.

Parágrafo: Los inmuebles destinados a vivienda que ocupen exclusivamente el propietario y sus dependientes legales y cuyo valor catastral no fuere mayor de doce mil quinientos balboas (B. 12,500.00), pagarán en concepto de este impuesto el cinco por mil de dicho valor.

Los reclamos se tramitarán por los organismos correspondientes.

Artículo 2º El presente Decreto-Ley comenzará a regir desde el año de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ,

El Ministro de Gobierno y Justicia.

CARLOS MURRE

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO,

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

DANIEL CHANIS J.

El Ministro de Educación.

MARCUMANO ARCEMENTA,

El Ministro de Agricultura, Ganadería e Industrias.

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas.

OCTAVIO A. VALLARINO,

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SANTIAGO E. BARRAZA,

El Secretario General de la Presidencia.

Francisco A. Fillos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REGLAMENTASE EL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

DECRETO NUMERO 7

(DE 8 DE ENERO DE 1947)

por el cual se reglamenta el Registro Central del Estado Civil.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la reglamentación del Registro Central del Estado Civil para la aplicación de la Ley 66 de 20 de septiembre de 1946 en cuanto lo ordena su artículo 1º con una distribución del